

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL MANÍ

RADICADO: 2022-00078

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: HOCOL S.A.

DEMANDADO: GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO

GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS

HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA.

INFORME SECRETARIAL: Maní, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega memorial de oposición al dictamen pericial por la parte demandante. Sírvasse proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho el memorial de oposición al dictamen pericial debiéndose correr traslado del mismo al auxiliar de la justicia para que lo verifique y realice lo pertinente dentro de la audiencia correspondiente.

Por otro lado, por sabido es que, con la entrada en vigencia del nuevo C.G.P., los Curadores Ad Litem no reciben ningún tipo de honorarios fruto de la labor encomendada por el funcionario judicial. Por eso, categóricamente, el artículo 48.7 ibid., enseña que “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.” Ahora bien, lo anterior no frena la posibilidad de fijar gastos de curaduría a quien haya sido designado(a) para realizar tan honorable labor, pues en la mayoría de los casos, tal tarea implicará una serie de gastos como, por ejemplo; las copias necesarias para surtir determinadas actuaciones, recursos de alimentación y transporte para realizar ciertas diligencias o pruebas cuando se surten fuera de la sede del despacho, así como los gastos locativos.

Sobre la fijación de gastos a Curadores ad Litem, en vigencia del CGP., el H. Tribunal Administrativo de Casanare ha ilustrado, lo siguiente: “(...) El Código General del Proceso establece Que los curadores ad litem actúan gratuitamente en condiciones de “defensores de oficio” (numeral 7o del art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios. Lo anterior no impide que les sean cancelados los gastos que por su gestión realizan a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otro. (...)” Resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANÍ

horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”. (Negrilla y subraya del despacho) De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal. Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Es por lo anterior, que se dispondrá fijar gastos de curaduría la suma correspondiente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que debe cancelarse por la parte demandante, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron tales rubros siquiera sumariamente, a favor de quien sea designado como curador, atendiendo el criterio de equidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial de oposición de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la audiencia a fin de resolver lo relacionado en el numeral 8 del artículo 5 de la ley 1274 del 2009 el día primero (01) de agosto de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), por secretaría créese el correspondiente link antes del inicio de la misma y compártase el acceso a las partes.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente, cantidad que debe cancelarse por la parte demandante, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron tales rubros siquiera sumariamente, a favor de quien sea designado como curador, atendiendo el criterio de equidad.

La Juez,



NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No 26 , de
hoy treinta (30) de junio de 2023 a la hora de las 7:00 a.m

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANÍ

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00066-00
DEMANDANTE: VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S -VETRA E&P S.A.S
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JOSE PRECIADO
PIRAGAUTA
PREDIO: EL BURRO I, II, III.

INFORME SECRETARIAL: Maní, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega memorial de oposición al dictamen pericial por la parte demandante. Sírvasse proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho el memorial de oposición al dictamen pericial debiéndose correr traslado del mismo al auxiliar de la justicia para que lo verifique y realice lo pertinente dentro de la audiencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial de oposición de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la audiencia a fin de resolver lo relacionado en el numeral 8 del artículo 5 de la ley 1274 del 2009 el día dos (02) de agosto de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), por secretaría créese el correspondiente link antes del inicio de la misma y compártase el acceso a las partes.

La Juez,



NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No. 26, de
hoy treinta (30) de junio de 2023 a la hora de las 7:00 a.m.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00074-00
DEMANDANTE VICTOR HUGO MORENO HERNANDEZ Y OTROS
CAUSANTE: MARIA CRISTINA PORRAS FLOREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, junio veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que revisados los expedientes de los procesos radicados con los numero 85-139-40-89001-2022-00074-00 y 85-139-40-89001-2023-00019-00 se ha podido evidenciar que se trata de procesos de sucesión en los cuales el causante es el mismo, situación que se debe resolver a fin de continuar con el proceso de la referencia. Sirvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Maní Casanare, junio veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisados los procesos radicados bajo los números 85-139-40-89001-2022-00074-00 y 85-139-40-89001-2023-00019-00, se evidencia que evidentemente se trata del mismo causante razón por la cual en aplicación a los poderes que confieren al juez tanto la constitución como las leyes y de los principios que orientan la administración de justicia, resulta procedente tramitar las dos demandas dentro de un solo proceso teniendo como principal el proceso que fue radicado con mayor antigüedad cronológica en vista que el estado de los procesos es el mismo.

De acuerdo a lo anterior también resulta procedente tener a la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el numero los numero 85-139-40-89001-2023-00019-00 como interesados dentro del proceso principal respetando las garantías y derechos procesales correspondientes y así las cosas correr traslado de la demanda principal y requerir a la apoderada para que se manifieste frente a los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo para que presente sus inventarios y avalúos a fin de que sean tenidos en cuenta dentro del proceso principal.

De conformidad con lo anterior, este Despacho resuelve:

PRIMERO: ACUMULAR Y TRAMITAR los procesos radicados bajo los números 85-139-40-89001-2022-00074-00 y 85-139-40-89001-2023-00019-00 **unificados** dentro del proceso radicado bajo el número **85-139-40-89001-2022-00074-00.**

SEGUNDO: téngase a la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el número 85-139-40-89001-2023-00019-00 como interesados dentro del proceso principal y en consecuencia córrasele traslado de la demanda para que en el término de 20 días a partir de la notificación del presente proveído se manifieste frente a los hechos y pretensiones de la demanda así mismo para que presente



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

los inventarios y avalúos que pretenda hacer valer dentro del proceso y presente las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 26
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 30 de junio del 2023.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Ref. **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. RAD. 2022-00147**

Demandante: **MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ**

Demandado: **NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega contestación de la demanda dentro de los términos. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada **NEIRA INES RODRIGUEZ**, al respecto se advierte que se han propuesto excepciones debiéndose correr traslado de las mismas a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda oportunamente y dentro de los términos establecidos de que trata el artículo 369 del C. G. P.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de tres (03) días hábiles a la parte demandante, de las excepciones previas propuestas por la demandada a

través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. HECTOR RAMON BARRETO BACCA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.230.145 y T.P. No. 188.317 Del C.S. de la Judicatura conforme al poder otorgado.



NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 26 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de junio de 2023.  Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00140
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8
DEMANDANDO: ESTIBENSO CARREÑO MEDINA C.C. 74.795.621

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de citación para notificación personal a través de mensajería. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente, notificación surtida positivamente el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tramitada mediante mensajería, según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha dos (02) y veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023) , libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no ha descorrido el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** A través de su apoderada judicial y en contra de **ESTIBENSO CARREÑO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.795.621 tal cómo se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha dos (02) y veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 26.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 30 de junio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2022-00125-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8
DEMANDANDO: ELIECER ALVAREZ OVALLE CC. 74.751.357

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de citación para notificación personal a través de mensajería. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente, notificación surtida positivamente el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tramitada mediante mensajería, según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha dos (02) y veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023) , libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no ha descornado el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** A través de su apoderada judicial y en contra de **ELIECER ALVAREZ OVALLE** identificado con cedula de ciudadanía No 74.751.357 tal cómo se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha dos (02) y veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 26.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 30 de junio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS.
RADICADO: 2022-00066
DEMANDANTE: VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S -VETRA E&P S.A.S
DEMANDANDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEMANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA
PREDIO: “EL BURRO I. II.III”

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de uno de los demandados, solicita acceso al expediente. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandada, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 26

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 30 de junio de 2023.

Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RADICADO Nro. **2022-00009-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **FANNY DORIS VACA AMAYA y OSCAR FERNEY CRUZ**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL**. Este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con NIT. 800.037.800-8 por medio de su apoderada judicial la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ identificada con C.C. 51.943.298 y T.P. 79.221 del C.S. de la J. y



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

en contra de **FANY DORIS VACCA AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 23.467.318 y **OSCAR FERNEY CRUZ VACCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.914.174 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado.

QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de la parte demandada.

SEXTO. DESGLOSE de la garantía hipotecaria a favor del extremo demandante.

SEPTIMO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 26 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 30 de junio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00098
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTAÑEDA ALVAREZ
DEMANDANDO: YOLMAN DEMETRIO AMADO GAITAN

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita acceso al expediente. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 26
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 30 de junio de 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00083
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: HERLY DANIEL VEGA PEREZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante radica escrito por medio del cual se otorga poder dentro del presente proceso y acceso al expediente digital. Sírvasse proveer

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisando la documentación, se tiene que la parte demandante solicita se reconozca como nuevo apoderado al Dr. **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.185.609 T. P. N.º 297.154 del C. S. de la J. y que se revoquen los poderes anteriores para que le represente bajo las condiciones establecidas en el poder allegado, debiendo accederse a su reconocimiento Como quiera que se acredita la actuación con los soportes debidos, de igual forma es procedente conceder el acceso al expediente digital.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.185.609 T. P. N.º 297.154 del C. S. de la J.

ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 26
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 30 de junio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Radicado: **2020-00046**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

Demandado: **BERNA SONIA UNDA HIGURERA**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que la apoderada demandante, presenta memorial con el objeto de corregir auto con que el que se libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo al informe secretaria que antecede y a lo manifestado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia se observa que:

En la parte considerativa de fecha primero (01) de octubre del 2020 así: Que la obligación 0866156100003932 se encuentra vencida desde el día 21 de octubre del 2019. Siendo lo correcto: El vencimiento desde el día **27 de octubre del 2019** de la obligación 086156100003932.

En la parte resolutive del auto de fecha primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020), se ordena:

1. En el auto en mención en el RESUELVE NUMERAL 1 subnumeral 1.1 se libra mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO M/CTE (\$7.050.944)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 75086150077817 contenida en el titulo valor pagare No. 0861156100003932.

Siendo correcto: La suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.050.944)**, que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150077817 contenida en el titulo valor pagare No. 0861156100003932

2. En el auto en mención en el RESUELVE NUMERAL 1 subnumeral 1.1 y 1.3 se señaló como número de la obligación No. 75086150077817. Siendo lo correcto el número de la obligación el No. **725086150077817**.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR los numerales 1, subnumeral 1.1 y 1.3 del auto que libra mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020), conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia, el demás contenido del auto permanece incólume y vigente sin perder validez.

SEGUNDO: El contenido del auto permanece sin modificación salvo la corrección realizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 26. LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 30 de junio del 2023.  Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO
